

4.6.2

Bogotá D. C.,



Radicación 2016004483-2-000
Fecha: 2016-02-01 11:12 PRO 2016004483
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES



Señor
Representante Legal o quien haga sus veces
COMITÉ AMBIENTAL Y COMUNITARIO DE PUERTO GAITÁN
Carrere 13 N° 18 - 55 Ofc. 1001
Bogotá - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto 36 del 8 de enero del 2016**
Expediente LAM4795(s)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 5 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,


ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 29-ene.-16
Elaboró: Edison Martínez





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO
(0036) 08 ENE 2016

"Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2035 del 15 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental a la empresa META PETROLEUM CORP, para el proyecto "Área de explotación de Hidrocarburos Quifa", localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta, la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó mediante la Resolución No. 0987 del 30 de mayo de 2011.

Que la Resolución No. 2035 del 15 de octubre de 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre otras cosas autorizó con coordenadas precisas los puntos concesionados para la obtención de agua sobre el caño Masififeriana.

Que mediante las Resoluciones Nos. 0261 del 20 de marzo de 2013 y 0338 del 4 de abril de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, modificó la licencia ambiental.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico de Seguimiento No. 13380 del 30 de diciembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizó una visita los días 7 al 11 de julio de 2014, al proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa", ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, en atención a las quejas presentadas por la comunidad del Área de Influencia Directa (AID), por los señores Héctor Sánchez - Presidente, Giovanni Cerón - Vicepresidente, Néser González - Secretario, representantes del Comité Ambiental y Comunitario de Puerto Gaitán; relacionada con la presunta captación sobre el caño Masififeriana, en un punto no autorizado en la Resolución No. 2035 del 2010.

Que a través del Concepto Técnico No. 1802 del 22 de abril de 2015, el Grupo de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, determinó mediante el análisis realizado al expediente LAM4795, en el numeral cuarto de dicho concepto, que la empresa META PETROLEUM CORP, está captando agua sobre el caño Masififeriana, en las coordenadas: E: 956011 N:911887, punto ubicado a 87 metros aguas abajo del punto licenciado en la Resolución No. 2035 del 15 de octubre de 2010.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el Grupo Técnico de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, realizó visita técnica los días 7 al 11 de julio de 2014 al proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa", de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1802 del 22 de abril de 2015, recomendando la apertura de un proceso sancionatorio contra la empresa META PETROLEUM CORP, por hechos relacionados con: *"Una vez cerciorado, que en efecto el punto de captación sobre el Caño Masifferiana de coordenadas E: 956011 N: 911887, halladas en campo se encuentra a 87 metros aguas abajo del proyecto; se considera pertinente abrir investigación por la presunta captación sobre el caño Masifferiana, en un punto no autorizado lo que es un claro incumplimiento de la Norma. (...)"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Al respecto, conviene notar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la empresa META PETROLEUM CORP, con NIT. 830126302-2, está fundado en lo evidenciado en la visita técnica de seguimiento ambiental efectuado los días 7 al 11 de julio de 2014 al proyecto *"Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa"* de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1802 del 22 de abril de 2015, por los siguientes hechos:

"(...) En el numeral 3.1 sobre Programas y proyectos que conforman el plan de manejo ambiental aprobado mediante la resolución 2035 de 2010 y modificado con la Resolución 261 de 2013, específicamente la ficha PMRHA Programa Manejo de Recurso Hídrico, PMRHA - 4 Manejo de la Captación se extrae:

"En la visita técnica se realizó identificación del sitio de captación sobre el caño Masififeriana, ubicado en las coordenadas: E: 956011 N: 911887, el cual se encuentra a 87 metros aguas abajo del sitio que se propuso inicialmente y el que fue Autorizado en la Resolución 2035 del 2010. En este punto, se observó como el recurso hídrico es transportado en carrotanque después de adosarse a dos (2) tuberías de 2" y 92 m de longitud aproximadamente.

Cabe indicar que en el concepto técnico de seguimiento No. 7605 del 31 de marzo de 2014, frente a los reportes de captación entregados en los ICA 1, ICA2 y el ICA 3 se concluyó que las captaciones realizadas al caño Masififeriana (C5) no superan el caudal autorizado en la licencia ambiental. Así mismo, al revisar el cuarto ICA, (abril y octubre de 2012) formato ICA 2b CONCESION DE AGUAS, se reporta que el caudal tomado del caño Masififeriana

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

corresponde a 1,65 L/s, con sus soportes incluidos en el Anexo 12 CAPTACION A SUPERFICIALES

Una vez cerciorado, que en efecto el punto de captación sobre el Caño Masififeriana de coordenadas E: 956011 N: 911887, halladas en campo se encuentra a 87 metros aguas abajo del sitio autorizado en la Resolución 2035 del 2010, por la cual se le otorgó Licencia Ambiental al proyecto; se considera pertinente abrir investigación por la presunta captación sobre el caño Masififeriana, en un punto no autorizado lo que es un claro incumplimiento de la Norma. A continuación, se procede a calificar por Riesgo de afectación ambiental.

4.1. Hechos que generan Riesgo Ambiental

Como consta en el Concepto Técnico 2345 de 2010 acogido mediante Resolución 2035 de 2010, la autorización de los puntos concesionados para la obtención de agua con coordenadas precisas, fue posible dada la verificación en campo de éstos y de la información geológica, geomorfológica, hidráulica, caudales y de calidad de agua entre otras, características de los nos que varían incluso en poca distancia. Dicho análisis dio la certeza al entonces MAVDT, que los puntos finalmente otorgados para la captación de agua, son viables ambientalmente y que los probables impactos o riesgos ambientales que se pudieran generar con el desarrollo de dicha actividad, se encuentran debidamente identificados; y que por tanto, cuentan con medidas de manejo adecuadas con las cuales será posible prevenir, mitigar corregir o compensar dichos impactos. De aquí que esta Autoridad considere que el punto utilizado actualmente para captar agua sobre el caño Masififeriana a 87 metros de distancia del autorizado, se pueda generar un riesgo ambiental."

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 1802 del 22 de abril de 2015 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa META PETROLEUM CORP, con NIT. 830126302-2, representada legalmente por el señor IVAN DARIO AREVALO VERGARA o por quien haga sus veces, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es menester precisar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho fundamental al debido proceso, comunicado de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas, así como los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad.

De igual forma, se investigará por parte de esta Autoridad cada uno de los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 1802 del 22 de abril de 2015, y aquellos que les sean conexos, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Es de precisar que de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, estos deben estar dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye una contravención a las normas ambientales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

W

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

En mérito de lo expuesto:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa META PETROLEUM CORP., con NIT. 8304263022, representada legalmente por el señor IVAN DARIO AREVALO VERGARÁ o por quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar las acciones u emisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión del proyecto "Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa", de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal señor IVAN DARIO AREVALO VERGARA o apoderado debidamente constituido de la empresa META PETROLEUM CORP.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Héctor Sánchez - Presidente, Giovanni Cerón - Vicepresidente, Nésler González - Secretario, representantes del Comité Ambiental y Comunitario de Puerto Carrán.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

08 ENE 2016

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: DLLD - OAJ - ANLA **DLLD**
Proyectó: MPERDOMO - OAJ - ANLA
Expediente: LAM4795 (S)
Concepto Técnico No: 1802 del 22 de abril de 2015